

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EFRAIN SEGUNDO JIMENEZ ALVARADO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00178.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y, descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación que aquí se ejecuta, contenidos en el pagaré hipotecario No.1512320010107.

En este orden de ideas, y conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora y, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real por la cancelación de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el pagaré hipotecario No. 1512320010107, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial de que la obligación continúa vigente, entréguese los mismos a la demandante.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52dde51e075d95eb8687b77d5e492fea9597e9aa6e52581a62fa9942d17771f0**
Documento generado en 23/03/2022 03:06:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LIBARDO VANEGAS MIRANDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00646.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada en debida forma la presente demanda, tenemos que de la copia adosada al libelo se detecta que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de LIBARDO VANEGAS MIRANDA, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ No. 90000095239**

1.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO UNIDADES CON CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES DIEZMILÉSIMAS (192.475,4863) UVR, equivalentes a la cantidad de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$55.404.068) MCte., por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré base de la actual ejecución.

2.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA UNIDADES CON CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO DIEZMILÉSIMAS (1.450,5544) UVR, equivalentes a la cantidad de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$417.542) MCte., por concepto de intereses de plazo, causados desde la cuota de fecha 28 de febrero de 2018 hasta la cuota del 28 de mayo de 2018.

• **PAGARÉ No. 51700888397**

4.- Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.947.793) MCte., por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré base de la actual ejecución.

5.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital insoluto causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$280.458) MCte., por concepto de intereses de plazo causados desde la cuota de fecha 06 de julio de 2021 hasta la cuota del 06 de noviembre de 2021.

- **PAGARÉ No. 5170088570**

7.- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$565.516) MCte., por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré base de la actual ejecución.

8.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital insoluto causados desde el 14 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **PAGARÉ No. 5170088398**

9.- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$397.263) MCte., por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré base de la actual ejecución.

10.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

11.- Decretase el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula No. 080-147256. Por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

12.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

13- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248393f58929b10c2acf3d92b7be57938f22e111e6ad48bea680891554d9fdfe**
Documento generado en 23/03/2022 03:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO BECERRA GOMEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00666.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, CDTS, y demás depósitos o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado LUIS ALEJANDRO BECERRA GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.188.380, en los diferentes establecimientos bancarios a nivel nacional: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BNACO W, En consecuencia, ofíciase a las entidades relacionadas, que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$121.068.520 M/Cte.

SEGUNDO: DECRETASE el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado LUIS ALEJANDRO BECERRA GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.188.380 o de su cuota parte, identificados así:

- 1.- Apartamento 401 Torre 1 Conjunto Residencial Camino de la Colina de Bogotá, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20490703.
- 2.- Deposito No. 65 Conjunto Residencial Camino de la Colina de Bogotá, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N- 20490946.
- 3.- Parqueadero doble No. 100 Conjunto Residencial Camino de la Colina de Bogotá, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20490878.

Los mencionados predios se encuentran ubicados en la Carrera 47 No. 133ª-08 de la ciudad de Bogotá, Cundinamarca. Por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el art. 155 del CS de T., que devengue el ejecutado LUIS ALEJANDRO BECERRA GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.188.380, como empleado de la corporación INTERNATIONAL TUG S.A.S. – INTERTUG S.A.S. Por secretaria ofíciase al señor pagador respectivo, con el fin de que proceda de conformidad, limitando la medida en

la suma de \$121.068.520 M/Cte. Los dineros deberán ser puestos a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52725051a6cc2e807249036422967976208da48da27afa7a1e63cfa8c41028bf**

Documento generado en 23/03/2022 03:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO BECERRA GOMEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00666.00

ASUNTO A TRATAR

Habiendo sido subsanada en debida forma la presente demanda, y de la copia adosada al libelo se detecta que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de LUIS ALEJANDRO BECERRA GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ No. 980084058**

- 1.- Por la suma de OCHENTA MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$80.712.347) M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré base de la actual ejecución.
- 2.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital desde el 17 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.
- 4.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 5.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite haga entrega del mismo en las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c2afb4930f8dd18f97832d7d69bce5001e1ebd0c9472c0bb3dfe2c81c00793**

Documento generado en 23/03/2022 03:01:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. / AIDA PINEDA BARON
DEMANDADO: IRASEMA DE JESUS NOGUERA LABARCES
RADICADO: 47001.40.53.002.2008.00805.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud formulada por el rematante señor JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGAS, consistente en la devolución de los dineros consignados por concepto de la almoneda.

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, se advierte escrito arrimado por el señor JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGAS, en el que depreca la devolución de los dineros consignados a órdenes de este despacho que comprende los siguientes valores: (i) \$37.502.592.00, por concepto del 40% sobre el avalúo del inmueble objeto de gravamen; (ii) \$29.697.408.00, correspondiente al excedente del valor de la postura y; (iii) \$3.360.000.00, al pago del impuesto del 5%.

Ahora, si bien es cierto que el trámite concursal promovido por la aquí demandada IRASEMA DE JESUS NOGUERA LABARCES ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica de la ciudad de Bogotá, mantiene este proceso suspendido, lo que conlleva a que no sea posible adelantar el respectivo trámite de la almoneda celebrada el 20 de abril de 2021, este juzgado teniendo en cuenta la situación compleja en que se encuentra el postulante, pues por un lado no es dable la entrega material del inmueble que fue adjudicado a su favor, y por el otro, es un tercero que debe soportar la retención de las sumas de dinero ofertada y el del impuesto respectivo.

En este orden de ideas, si bien es cierto que el bien inmueble objeto de remate fue adjudicado al mencionado postor, quien obrando en derecho canceló en su totalidad el precio del inmueble ofertado en pública subasta, así como el respectivo impuesto, también lo es que el licitador no puede verse afectado por causa del trámite del procedimiento de negociación de deudas que impide la continuación del presente proceso ejecutivo, pues, de buena fe dispuso de su patrimonio o parte de él para adquirir el aludido predio, en consecuencia, es injusto que el rematante tenga indefinidamente a órdenes de este despacho los dineros depositados como producto de la subasta, por lo que el despacho en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del postulante y no hacer más gravosa su situación frente al bien adjudicado procederá a ordenar la devolución de los valores pagados por el señor JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGAS.

Cabe acotar, que en cuanto al valor cancelado a favor de la Nación-Impuesto de Remate-, la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo segundo establece los requisitos para tramitar las solicitudes de devolución de sumas de dinero por los conceptos de impuesto de remate declarado improbadamente (como en este caso), para cuyo trámite se debe adjuntar los siguientes documentos:

“a) Documento firmado por el beneficiario o su apoderado, en el cual indique el valor total de la solicitud y el motivo.

“b) Declaración juramentada por parte del beneficiario (consignante) o su apoderado, en la que manifieste que no ha realizado otra solicitud sobre dicha devolución, ni ha recibido pago alguno por este mismo concepto. De presentarse por conducto de apoderado debe anexar el documento que así lo acredite con constancia de presentación personal ante juez o notario.

“c) Copia legible de la consignación realizada

“d) Copia autentica del acto administrativo, providencia judicial o acta de conciliación mediante la cual se revoca la decisión que impuso la obligación de realizar la consignación y de la providencia que ordena su devolución, en la que se indique el nombre de la persona natural o jurídica beneficiaria de la devolución y el valor total a devolver, con las correspondientes constancias de ejecutoria.

“e) Certificación de la entidad bancaria original en la que indique número de cuenta, tipo de cuenta, nombre del titular y estado de la cuenta en donde se deben situar los recursos por concepto de devolución la cual se debe encontrar activa.

“f) Fotocopia legible del documento de identificación del beneficiario de la devolución.”

En ese sentido, dicha documentación deberá ser enviada directamente por el interesado a la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL REMATES CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, solicitándole que realice los trámites pertinentes para la devolución de los dineros.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DESAPROBAR en todas sus partes el remate llevado a cabo el día 20 de abril de 2021 en este asunto, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega al postor JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGAS, identificado con C.C. No. 1.082.896.013, de los Depósitos Judiciales No. 442100001008290 por valor de \$37.502.592.00 y No. 442100001008625 por valor de \$29.697.408.00., de conformidad a lo brevemente expuesto.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los dineros al rematante JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGAS, identificado con C.C. No. 1.082.896.013, por concepto del impuesto del 5% para llevar a cabo la diligencia de remate, por valor de \$3.360.000.00., así mismo se ordenará poner en conocimiento de la parte interesada la documentación requerida para la devolución de los mismos, trámite que deberá ser llevado a cabo por parte del interesado de acuerdo a la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b52a025ece6efd92ef5c506ada1a9162b158f5d1ed39bda4f991ba46f8944d3**

Documento generado en 23/03/2022 02:55:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ACROPOLIS REALTY INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: RENE HERRERA MATEUS, NEFER ANTONIO RUIZ MATEUS y HUMBERTO MEJIA FLORIAN
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00596.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado seguida por ACROPOLIS REALTY INMOBILIARIA S.A.S. contra RENE HERRERA MATEUS, NEFER ANTONIO RUIZ MATEUS y HUMBERTO MEJIA FLORIAN.

Cumplidos los requisitos previstos en los art. 82, 84, del C. G del P y s.s., así como en el num. 1° del art. 384 ídem, y demás normas concordantes, en tanto que se acompañó copia del contrato de arrendamiento, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda seguida por ACROPOLIS REALTY INMOBILIARIA S.A.S. contra RENE HERRERA MATEUS, NEFER ANTONIO RUIZ MATEUS y HUMBERTO MEJIA FLORIAN, tramítese de acuerdo con lo previsto en el artículo 384-9 del Código General del proceso, para el efecto en única instancia, por incumplimiento del contrato en relación con el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días para contestar la demanda o formular excepciones, que se surtirá conforme a lo dispuesto en el art. 91 ejusdem, esto es, mediante entrega como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.

TERCERO: Se advierte al extremo activo que si la notificación se efectúa conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá enviar la presente decisión con el escrito de subsanación y sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este Juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica de los convocados deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C. G del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

CUARTO: Para efectos de decretar la medida cautelar solicitada, se ordena al demandante prestar caución en una compañía de seguros por la suma de \$ 9.600.000, con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que pueden irrogarse con la práctica de la precipitada medida la cual deberá ser cancelada dentro de los diez días siguientes a la notificación por estado de este proveído, además, deberá identificar cada uno de los muebles y enseres objeto de la medida y en el lugar donde se encuentran, teniendo en cuenta que se trata de tres inmuebles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57497e9ebc7ccbed3f4b9d37dcda570c9255614fb59da682b332cd688e5a7f5**
Documento generado en 23/03/2022 02:35:10 PM

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: FREDDY CARVAJAL CESPEDES
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00676.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión en la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra FREDDY CARVAJAL CESPEDES, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Subsanada en debida forma la presente solicitud y cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el num. 2 del art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) se le dio aviso al deudor garante señor FREDDY CARVAJAL CESPEDES, acerca de la ejecución, a través de correo electrónico.

Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: “Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra FREDDY CARVAJAL CESPEDES, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de esta ciudad, para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automóvil de PLACA GYW770, MOTOR: Z1201620L4AX0068, SERIE: 9GACE6CD4NB003117, MARCA: CHEVROLET, MODELO: 2022, LINEA: SPARK de propiedad del señor FREDDY CARVAJAL CESPEDES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.144.023 y, sea puesto a disposición y se ponga a disposición de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en la dirección indicada, esto es, PARQUE LOGISTICO ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 4 de la ciudad de Santa Marta, Magdalena. Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32bdceb314496ba29b8008e5292b987fc746c9383b7547851c1da640b2389e0**

Documento generado en 23/03/2022 02:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ILMA MARIA CASTILLO DONADO
DEMANDADO: RITA OLAYA MANJARRES y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00634.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio seguida por ILMA MARIA CASTILLO DONADO contra RITA OLAYA MANJARRES y PERSONAS INDETERMINADAS, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que por auto de calenda 28 de enero de los corrientes, se inadmitió la presente demanda por no cumplir con el lleno de los requisitos exigidos por ley, seguidamente el extremo activo dentro del término allega escrito de subsanación, indicando corregir las falencias indicadas, no obstante, revisado el escrito se tiene que junto a este no se acompaña certificado de avalúo catastral, tal y como lo dispone el num. 3 del art. 26 del C. G del P., de tal suerte que el escrito no alcanza a subsanar en debida forma lo señalado por el Despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio seguida por ILMA MARIA CASTILLO DONADO contra RITA OLAYA MANJARRES y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab7cc6953d399725f4eeb0969064e99f9a95ddd90d30b4053c12d2d009467b7**
Documento generado en 23/03/2022 03:04:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL AUGUSTO SALAZAR BARRANCO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00635.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada en debida forma la presente demanda, y de la copia adosada al libelo se detecta que los títulos base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de MIGUEL AUGUSTO SALAZAR BARRANCO, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ No. 456003270**

1.- Por la suma de CIENTO UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$101.785.878) M/Cte., por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré base de la actual ejecución.

2.- Por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$15.387.671) M/Cte., correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 10 de abril de 2021 hasta el 04 de octubre de 2021.

3.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

• **PAGARÉ No. 85459421-7761**

4.- Por la suma de un MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.473.327) M/Cte., por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré base de la actual ejecución.

5.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el saldo de capital desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

7.- Decretase el embargo y posterior secuestro del bien mueble dado en prenda de Placa FRU535, Marca Volkswagen, Línea TIGUAN, Modelo 2019, Color Blanco Puro, Servicio Particular, Clase Camioneta Pasaj., Motor No. DGV012311, Serie No. 3VVJG65N1KM001201 y Chasis No. 3VVJG65N1KM001201, de propiedad del demandado señor MIGUEL AUGUSTO SALAZAR BARRANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.459.421. Por secretaria ofíciase a la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla.

8.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

9.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite haga entrega del mismo en las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

10.- Reconocer Reconocer personería jurídica a la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b46212a88eb5067f8c2ed9ed3fef8eac8f244945b417f9f658393bad397bf9**

Documento generado en 23/03/2022 02:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA PEREZ TORRECILLA y VICTOR ELIAS MENDOZA
MANJARRES
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00601.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada en debida forma la presente demanda, tenemos que de la copia adosada al libelo se detecta que los títulos base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CLAUDIA PATRICIA PEREZ TORRECILLA y VICTOR ELIAS MENDOZA MANJARRES, por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ No. 4512320008234**

1.- Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$31.437.612) MCte., por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré base de la actual ejecución.

2.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo insoluto de capital, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$353.445) MCte., por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de fecha 19 de octubre de 2021.

- **PAGARÉ No. 5160098278**

4.- Por la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$30.716.521) MCte., por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré base de la actual ejecución.

5.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital insoluto causados desde el 26 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **PAGARÉ DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2016**

6.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.908.476) MCte., por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré base de la actual ejecución.

7.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital insoluto causados desde el 04 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

9.- Decretase el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula No. 080-84148. Por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

10.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

11- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite haga su entrega personal en las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

12. Téngase como endosataria en procuración a la Dr. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, en los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbba0a05a4730d698509110603ba5f7689825ff1d34e468aa8a27feb26ab15a**
Documento generado en 23/03/2022 02:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JORGE MARIO VALENCIA POLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00626.00

Habiendo sido subsanada en debida forma la presente demanda, tenemos que de la copia adosada al libelo se detecta que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCO BBVA COLOMBIA contra JORGE MARIO VALENCIA POLO, por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ No. 00130747909600323335**

1.- Por la suma de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$50.342.859) M/Cte., por concepto de saldo capital contenido en el Pagaré base de la actual ejecución.

2.- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$3.610.869) M/Cte., por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de marzo de 2021 hasta el 05 de octubre de 2021.

3.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **PAGARÉ No. 001301586450005313309**

4.- Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$3.881.567) M/Cte., por concepto de saldo capital contenido en el Pagaré base de la actual ejecución.

5.- Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$578.994) M/Cte., por concepto de intereses corrientes causados desde el 07 de octubre de 2020 hasta el 05 de noviembre de 2021.

6.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

8.- Decretase el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula No. 080-133581. Por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

9.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

10.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

11.- Reconocer personería jurídica a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf766ee00518d7f53026a01f0423eacf02945826fe8cded10d724d6c3f61a70**
Documento generado en 23/03/2022 02:58:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**